



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00969-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredera determinada a la señora LAURA ROSA ATEHORTÚA GARCÍA en su calidad de hija del causante RICARDO ANTONIO ATEHORTÚA MARÍN y a GLADIS EMILSE y LEIDY YAMILE ATEHORTÚA USME en su calidad de herederas en representación de su padre ARGEMIRO DE JESÚS ATEHORTÚA GARCÍA, quien a su vez era hijo del causante RICARDO ANTONIO ATEHORTÚA MARÍN.

El Abogado DANIEL ISAURO CÁRDENAS RESTREPO, portador de la T. P. 144.698 del C. S. de la J. representa los intereses de los herederos acá reconocidos.

De otro lado, De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 018-105173 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de propiedad del (la) señor (a) RICARDO ANTONIO ATEHORTÚA MARÍN. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos precitada, para que procedan

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-08 10:06-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0480
RADICADO N° 2020-00720-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ, a través de apoderado (a) judicial, contra JUAN DAVID MORALES, el despacho observa lo siguiente:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

Se advierte que se instaura la acción ejecutiva en contra de JUAN DAVID MORALES, pero revisando el pagaré presentado como base del recaudo ejecutivo, se observa que no cumple con las exigencias del Artículo precitado, ya que no existe claridad entre el título y la carta de instrucciones para poder tenerse como título valor que preste mérito ejecutivo, en otras palabras, no se observa el valor o monto que debe cancelar el acá ejecutado, ya que al contener espacios en blanco, se debe dar cumplimiento al artículo 622 del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

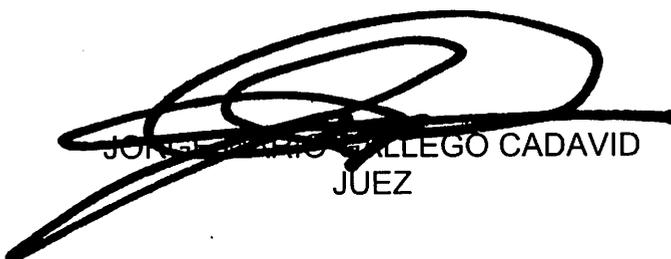
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ, a través de apoderado (a) judicial, contra JUAN DAVID MORALES.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El (la) Abogado (a) JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO, portador (a) de la T. P. 117.086 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@ccendoj.ramajudicial.gov.co,
Móvil=0, Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-09 16:13:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



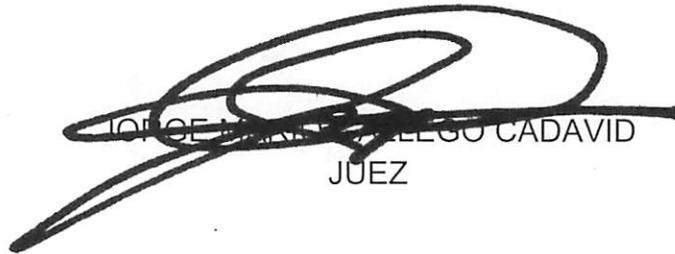
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00092-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 80.500.545 y T. P. N° 91.455 del C. S. de la J., actuando como apoderado (a) judicial de PROGRESSA, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-08 10:06:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



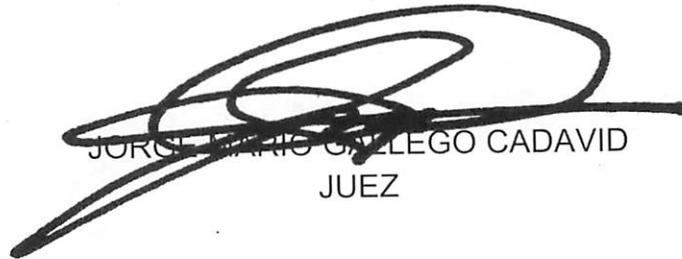
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00191-00

En atención a lo solicitado por el (la) representante legal de la parte ejecutante, LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 42.761.976 y T. P. N° 136.459 del C. S. de la J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-09 16:14:05:00